



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por el demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial en contra del demandado **JUAN EVANGELISTA BAEZ MORALES** informando que en fecha 29 junio de 2022 feneció el término concedido a las partes demandante y demandada para que cumplieran con la carga de su resorte exhortada mediante auto de fecha 17 de junio de 2022, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a la orden impartida. Para lo que estime proveer. Carcasí, Santander, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022).

DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA
Secretario

Rad: 681524089001-2019-00019-00

Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Ddo: JUAN EVANGELISTA BAEZ MORALES

Pso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO TERCER REQUERIMIENTO A LAS PARTES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander-

Carcasí, Santander, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Vista la constancia secretarial que antecede y el proceso digital que nos ocupa, se advierte:

1. El 13/04/2021 la parte demandante presento liquidación de crédito, la cual fue aprobada mediante auto de fecha 27/04/2021, la liquidación se efectuó por los valores de intereses y capital hasta el 31 de marzo de 2021.
2. A la fecha las partes demandante y demandada no han dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de fecha 17 de junio de 2022- a saber, no ha realizado la actualización de la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, se **REQUIERE POR TERCERA VEZ** a las partes a efectos que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede y conforme ordena el Código General del Proceso, artículo 446 : " (...) *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)*, lo anterior ,en aras del principio de celeridad, debido proceso, e impulso procesal para evitar paralizaciones o dilaciones, por cuanto han transcurrido más de un mes de haberse proferido la orden y la liquidación del crédito presentada y aprobada tiene más de un año en firme.

Para el cumplimiento de lo anterior se les otorga a las partes un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente proveído.

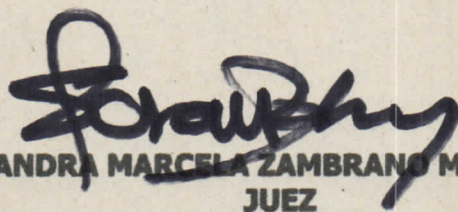


Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí,

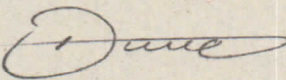
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a las partes a efectos que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 17 de junio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Para el cumplimiento de lo anterior se les otorga a las partes un **término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CARCASÍ – SANTANDER- SECRETARIA
FECHA: 01 DE JULIO DE 2022		
NOTIFICACION: AUTO 30 DE JUNIO DE 2022- TERCER REQUERIMIENTO A LAS PARTES		
ANOTACION: ESTADO No. 066		
		
DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA Secretario		